



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., 20 de julio de 2021

Doctor

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ

Presidente

Senado de la República

Ciudad

REF: Radicación Proyecto de Ley.

Respetado presidente:

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar para consideración del Honorable Senado de la República el Proyecto Ley de nuestra autoría “por el cual se modifica el artículo 27 de la ley 715 de 2001, garantizando la cobertura y calidad del servicio educativo en el país”

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

Proyecto de Ley N°. de 2021

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 715 DE 2001, GARANTIZANDO LA COBERTURA Y CALIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL PAÍS”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1294 de 2009, el cual quedará así:

Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia, limitaciones **o déficit de calidad**, en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial, podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares, **cuando las circunstancias así lo requieran**, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del sistema general de participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Cuando con cargo al Sistema General de Participaciones los municipios o distritos contraten la prestación del servicio educativo con entidades no

estatales, el valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no podrá ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Artículo 2. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables senadores,



María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República

Proyecto de Ley N°. de 2021

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 715 DE 2001, GARANTIZANDO LA COBERTURA Y CALIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL PAÍS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1294 de 2009, garantizando la cobertura y calidad del servicio educativo en el país. Esta iniciativa pretende ampliar el marco de competencia de las entidades territoriales, permitiéndoles contratar con establecimientos no oficiales cuando exista un déficit de calidad en las instituciones del Sistema Educativo Oficial

II. JUSTIFICACIÓN

Con la Constitución de 1991 nació el derecho a la educación, contemplado en el artículo 67, que indica:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales

participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”¹

Como lo expresa la Corte Constitucional en su Sentencia T-779 de 2011, la educación tiene una doble connotación, por una parte, es un derecho fundamental y por otra, un servicio público enfocado a la formación de los ciudadanos.² La educación como derecho fundamental e inherente del ser humano, permite que el individuo pueda desarrollarse en sociedad y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, culturales y sociales, entre otras.

La educación no solo es reconocida por la carta política, sino también por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos), la Convención sobre los derechos de los niños y niñas suscrita por Colombia en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, que en referencia al derecho a la educación de los menores, establece que: “ésta es obligatoria, gratuita y compatible con la dignidad humana, haciendo indispensable la garantía de su acceso como componente esencial de este derecho”³ y, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 26 manifiesta que:

“Toda persona tiene derecho a la educación. Esta debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”⁴

De lo anterior, se concibe a la educación como derecho fundamental y servicio público reconocido por la doctrina nacional e internacional que impone una obligación a cargo del Estado de proporcionar las condiciones e infraestructura suficiente, para hacer efectivo el uso y goce de este derecho.

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 67

² Sentencia T-779 de 2011

³ Convención sobre los derechos de los niños y niñas

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 26

En la Sentencia T-1030 de 2006, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte precisó que:

“la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que ésta (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.”⁵

Ahora bien, la educación, vista como derecho fundamental y servicio público obliga a que el Estado y sus instituciones, garanticen la disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del servicio educativo. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-428 de 2012, recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación, la Corte ha incluido en el núcleo de dicho derecho los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala cuatro componentes estructurales:

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que

⁵ Sentencia T-1030 de 2006

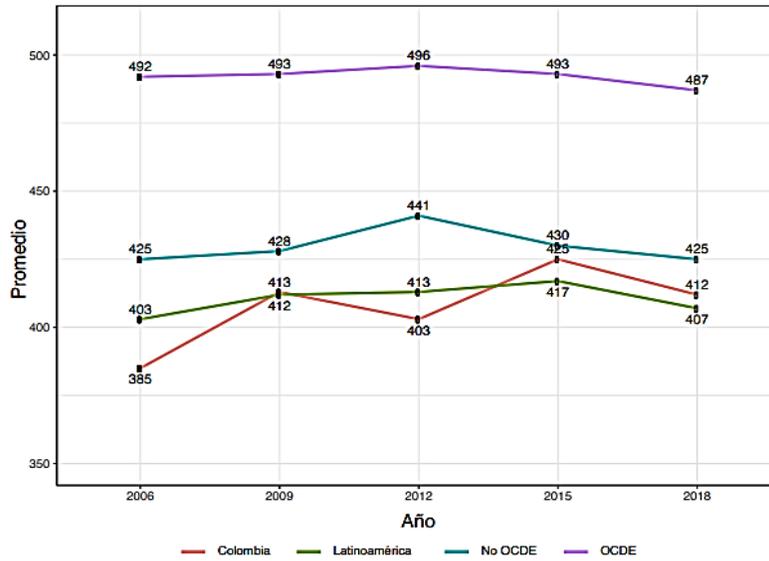
se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”⁶ (Subrayado fuera de texto).

Colombia tiene un importante avance en cobertura educativa, que según la última medición del DANE (2019) alcanzó el 90,58%, en ese sentido el Estado colombiano está dando una adecuada respuesta a los parámetros de asequibilidad y accesibilidad, que lamentablemente no se está traduciendo en un avance sostenido en términos de calidad, elemento clave para la aceptabilidad del sistema educativo. En la actualidad, la calidad de la educación en Colombia se mide mediante pruebas estandarizadas como la que presenta la OCDE (Pruebas PISA) y las pruebas de estado (Prueba Saber 11), las cuales miden el avance en la calidad de la educación y permiten dirigir las políticas públicas para su mejoramiento.

En la más reciente medición de la que Colombia fue participe dentro de las Pruebas PISA, el país obtuvo resultados deficientes en las tres categorías evaluadas: en Lectura el promedio obtenido fue de 412 puntos, 391 puntos en Matemáticas y 413 puntos en Ciencias.

En la categoría de Lectura, a pesar de que entre 2006 y 2018 el resultado promedio aumentó 27 puntos, el país descendió 13 puntos respecto a la medición inmediatamente anterior (2015) como puede evidenciarse en la siguiente gráfica elaborada por el Ministerio de Educación Nacional:

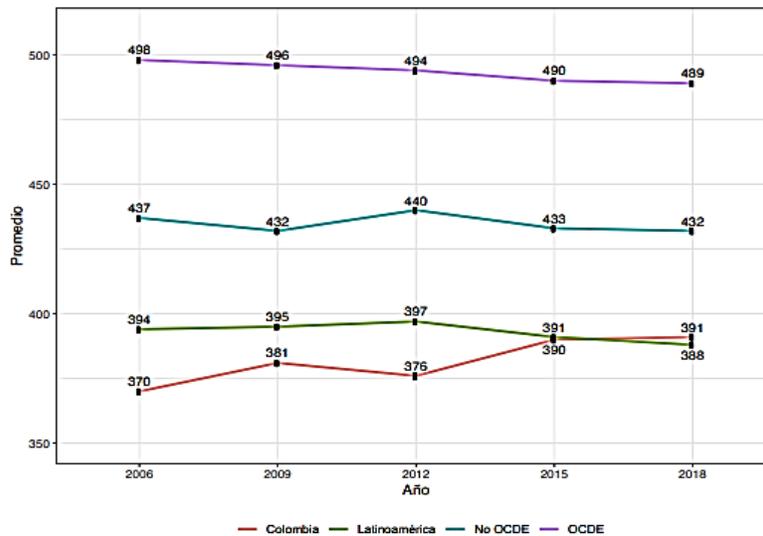
⁶ Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



Gráfica 1: Histórico de resultados Pruebas Pisa (Lectura)

Fuente: Informe Nacional Pruebas PISA 2018, Ministerio de Educación Nacional

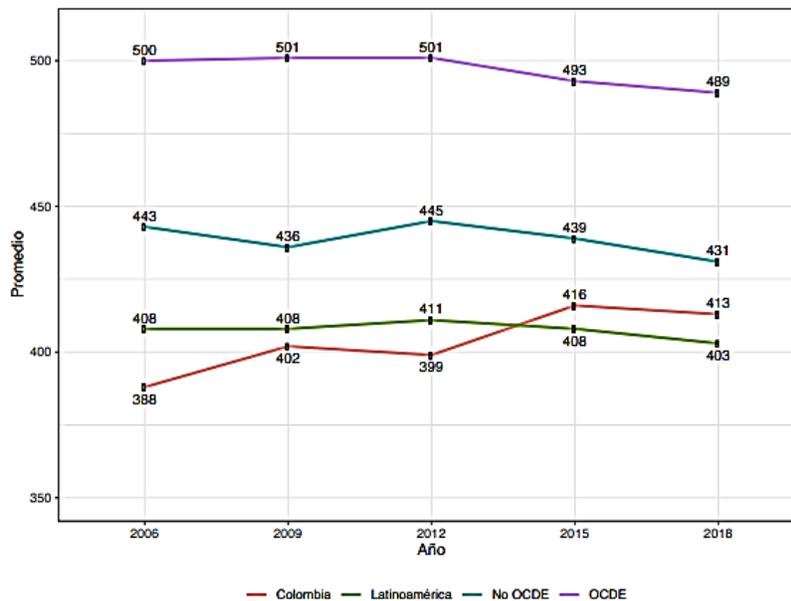
En la medición del área de Matemáticas, por otro lado, el promedio de Colombia pasó de 370 a 391 entre 2006 y 2018, lo cual representa un aumento de 21 puntos, y el promedio entre 2015 y 2018 aumentó tan solo un punto, pasando de 390 a 391, lo que no representa un progreso significativo.



Gráfica 2: Histórico de resultados Pruebas Pisa (Matemáticas)

Fuente: Informe Nacional Pruebas PISA 2018, Ministerio de Educación Nacional

En materia de Ciencias, el puntaje promedio de Colombia pasó de 388 puntos en 2006 a 413 en 2018, un aumento de 25 puntos, pero el resultado bajó tres puntos entre 2015 y 2018.



Gráfica 3: Histórico de resultados Pruebas Pisa (Ciencias)

Fuente: Informe Nacional Pruebas PISA 2018, Ministerio de Educación Nacional

Lo anterior, no solo evidencia que en todas las categorías evaluadas el país alcanzó un promedio muy por debajo del obtenido por los países de la OCDE, también deja claro que la calidad de la educación en Colombia no presenta una tendencia al alza, por el contrario, entre 2006 y 2018 tuvo un comportamiento errático. La educación en Colombia, en ese sentido, sigue teniendo una grave crisis de calidad, que preocupa aún más cuando se hace el análisis de la enorme brecha existente entre los establecimientos públicos, tanto urbanos como rurales y los establecimientos privados.

Sin embargo, antes de proceder con dicho examen, vale la pena destacar que, en Colombia, por mandato Constitucional, la prestación del servicio educativo no está únicamente en manos de instituciones oficiales. El artículo 68 de la carta política establece:

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo

de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.”

La educación en Colombia, como servicio público, se rige también por las disposiciones contenidas en el artículo 365 de la Constitución Política, el cual establece el marco constitucional de los servicios públicos y deja expreso que estos pueden ser prestados por particulares

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.” (Subrayado fuera de texto).

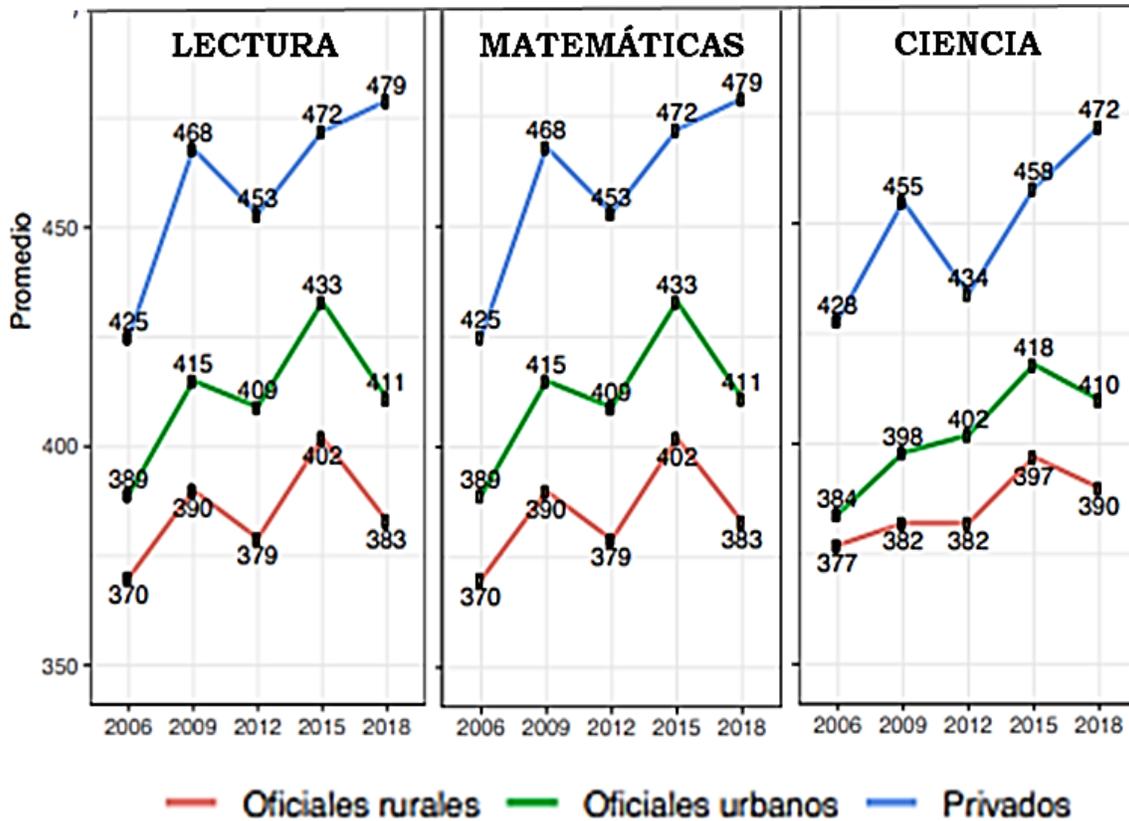
En efecto, la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), desarrolla estos mandatos constitucionales en su artículo 3, permitiendo la prestación

Artículo 3. Prestación del Servicio Educativo. Modificado por el art.1, Ley 1650 de 2013. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente, los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o sin ánimo de lucro.” (Subrayado fuera de texto).

Por fortuna, el Informe Nacional Pruebas PISA publicado por el Ministerio de Educación Nacional, en el año 2018, tuvo en cuenta el tipo de establecimiento dentro de su análisis y dejó en evidencia la marcada diferencia que existe entre los establecimientos educativos privados y los

oficiales, tanto urbanos como rurales en el desempeño del proceso de aprendizaje de los estudiantes.



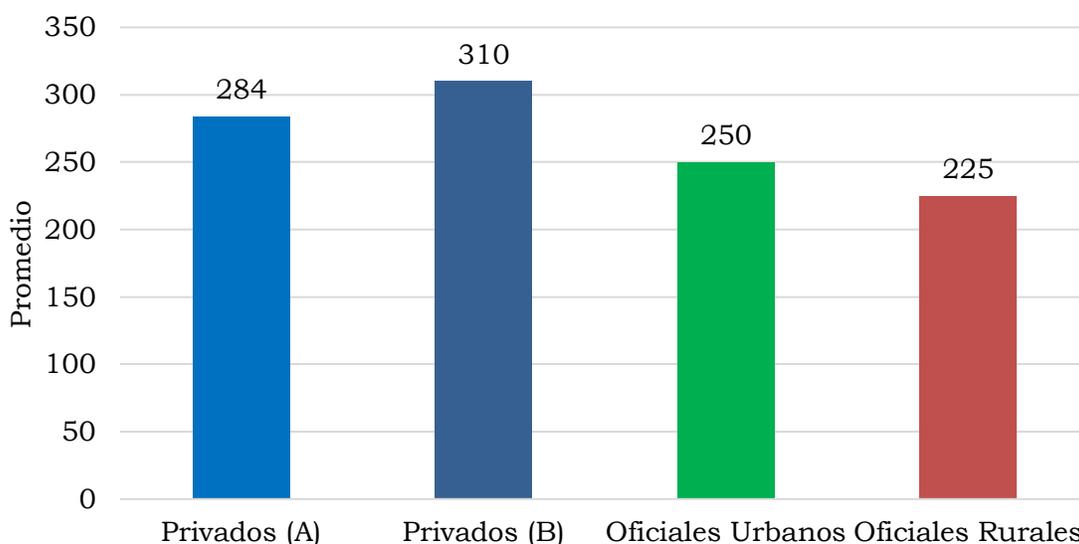
Gráfica 4: Brecha de resultados según el tipo de establecimiento educativo (PISA)

Fuente: Elaboración propia con los datos del Informe Nacional Pruebas PISA 2018, Ministerio de Educación Nacional

En las tres categorías evaluadas se presenta una brecha entre los establecimientos privados y los establecimientos oficiales, brecha que se hace más profunda cuando se entra a considerar los establecimientos oficiales en la zona rural. En Lectura la diferencia es de 68 sobre 96 puntos respectivamente; en Matemáticas también de 68 sobre 96; y en Ciencia de 62 sobre 82 puntos. Estos resultados son aún más relevadores si se consideran desde una perspectiva histórica, pues mientras los establecimientos privados mejoraron entre 2015 y 2018, los establecimientos oficiales urbanos y rurales cayeron en su desempeño, haciendo que la brecha existente siga ampliándose, en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes que reciben formación en el sistema público.

Las Pruebas PISA no son las únicas que demuestran la brecha en la calidad según los tipos de establecimiento. Las Pruebas Saber 11, aplicadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) arrojaron en su última medición, resultados reveladores; Entre los colegios oficiales urbanos y los colegios privados de calendario A existe una brecha de 34 puntos, y de 59 con los establecimientos oficiales rurales. Entre los colegios privados de calendario B y los establecimientos oficiales la brecha es aún mayor, de 60 puntos con los colegios urbanos y de 85 con los rurales.

RESULTADOS PRUEBAS SABER 11 SEGÚN EL TIPO DE ESTABLECIMIENTO



Gráfica 5: Brecha de resultados según el tipo de establecimiento educativo (ICFES)

Fuente: Elaboración propia con datos suministrados por el Ministerio de Educación Nacional en respuesta a derecho de petición.

Los resultados de los establecimientos oficiales en ambas pruebas demuestran que uno de los principales problemas de la educación en Colombia es el déficit de calidad de los establecimientos oficiales, el cual está agravándose como consecuencia de los eventos recientes, que involucran, protestas y paros que afectan de manera grave el proceso educativo de los niños, niñas y jóvenes. d

Durante la pandemia declarada por la expansión de la COVID-19 los establecimientos educativos, públicos y privados del país, se vieron obligados a cancelar las clases presenciales y a implementar sistemas de educación virtual. El desafío más grande, luego de un año de pandemia ha

sido alcanzar la inmunidad de rebaño, para normalizar los sectores, incluido el de la educación, que desde el mes de septiembre viene adelantando planes para el regreso a clases en alternancia.

Las manifestaciones que se produjeron en Colombia desde el 28 de abril de 2021, supusieron el cese de actividades por parte de los docentes de los establecimientos públicos de educación, lo que produjo casos de deserción escolar, serios retrasos en el cronograma de formación de los estudiantes y frenó el avance del regreso a clases en dichos establecimientos. Desde el inicio de los esfuerzos del Gobierno Nacional para garantizar el regreso a clases, la Federación Colombiana de Educadores (Fecode) se opuso categóricamente a la alternancia, lo que llevó al Ministerio de Educación Nacional a publicar la Resolución 777 de 2021, en la que se indicó que desde el mes de Julio iniciaría la presencialidad plena.

Sin embargo, al momento de la presentación de este proyecto de ley, la brecha entre los establecimientos privados y oficiales, podía evidenciarse también en el regreso a clases:

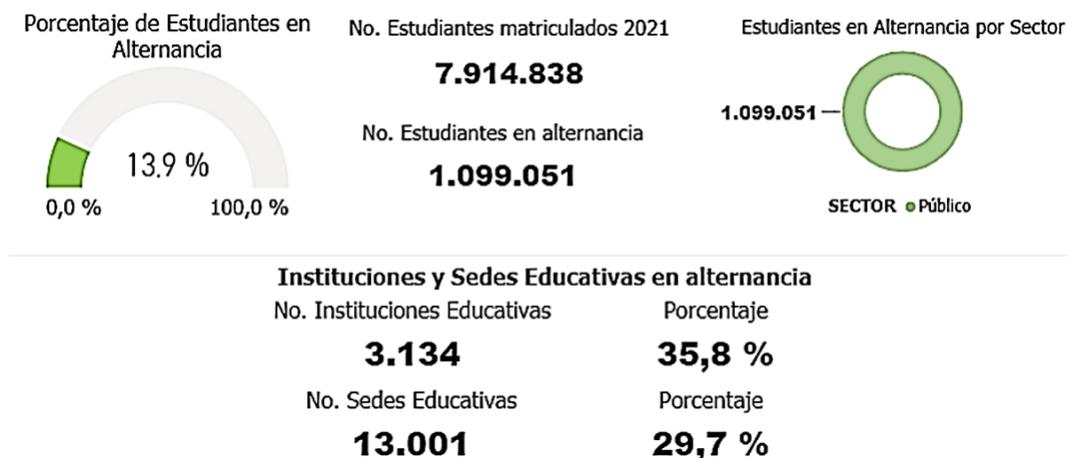


Gráfica 6: Avance del regreso a clases de los establecimientos privados

Fuente: Observatorio de Gestión Educativa, Fundación Empresarios por la Educación

Mientras los establecimientos privados tienen el 48,4% de sus sedes operando, los establecimientos oficiales de educación solo alcanzan un 29,7% de operación. Esto se refleja también en el porcentaje de estudiantes en alternancia, que en el caso de los colegios privados es del 29,6%, más del doble que el 13,9% alcanzado por los colegios públicos, en los cuales aún hay más de 6 millones de niños, niñas y adolescentes que no han podido

retomar sus clases con normalidad. Sin duda esto seguirá profundizando el déficit de calidad.



Gráfica 7: Avance del regreso a clases de los establecimientos oficiales

Fuente: Observatorio de Gestión Educativa, Fundación Empresarios por la Educación

Esta iniciativa pretende ofrecer una alternativa para que los estudiantes del país puedan acceder a la calidad que hoy ofrece la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos privados, para ello se recurre a las diferentes modalidades de contratación que hoy contribuyen al mejoramiento de la cobertura y que tienen un gran potencial para devolverle la aceptabilidad a la educación que reciben cerca de 8 millones de estudiantes, hoy obligados por las circunstancias a asistir a establecimientos oficiales.

En la actualidad las entidades territoriales certificadas pueden contratar la prestación del servicio público de educación con establecimientos a través de cinco modalidades de contratación, regladas por el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. Estas modalidades son: Los contratos de prestación del servicio educativo, los contratos para la administración del servicio educativo, los contratos para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico a celebrarse con iglesias o confesiones religiosas, la contratación con establecimientos educativos mediante subsidio a la demanda y los contratos de Prestación del Servicio Educativo con Establecimientos Educativos no Oficiales de Alta Calidad:

Artículo 2.3.1.3.1.6. Tipos de contrato para la prestación del servicio público educativo. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.1.3.1.1 de este decreto y sin perjuicio de la observancia de los principios generales contenidos en el Estatuto General de Contratación Pública, las entidades territoriales certificadas podrán celebrar los siguientes contratos para la prestación del servicio público educativo:

1. Contratos de prestación del servicio educativo. Contratos mediante los cuales una entidad territorial certificada contrata la prestación del servicio público educativo con el propietario de un establecimiento educativo no oficial de reconocida trayectoria e idoneidad, durante un (1) año lectivo, en las condiciones de calidad establecidas por el contratante, atendiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional. El contratista deberá contar con el PEI o el PEC aprobado, así como con la licencia de funcionamiento expedida por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en donde prestará el servicio educativo.

2. Contratos para la administración del servicio educativo. Contrato mediante el cual el contratista seleccionado a través de un proceso de licitación, se compromete a administrar uno o varios establecimientos educativos de carácter oficial, ofreciendo una canasta educativa que cumpla con altos estándares de calidad.

3. Contratos para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico a celebrarse con iglesias o confesiones religiosas. Contrato mediante el cual una iglesia o confesión religiosa se compromete a promover e implementar estrategias de desarrollo pedagógico en uno o varios establecimientos educativos oficiales. En el marco de estos contratos, la entidad territorial certificada aporta la infraestructura física, el personal docente, directivo docente y administrativo con el que cuente cada establecimiento educativo oficial, y por su parte, la iglesia o confesión religiosa aporta los componentes que la entidad territorial no pueda suministrar. En estos contratos, la iglesia o confesión religiosa siempre aporta el apoyo pedagógico y administrativo para el desarrollo del PEI o del PEC adoptado por el consejo directivo de cada establecimiento educativo oficial. Tales componentes harán parte integral de la canasta educativa contratada.

4. Contratación con establecimientos educativos mediante subsidio a la demanda. Contrato mediante el cual las entidades territoriales certificadas en educación distintas a los departamentos y con población proyectada para 2016 superior a 300.000 habitantes, podrán contratar la atención educativa para los estudiantes atendidos previamente mediante contratos de prestación del servicio educativo, con establecimientos educativos de carácter no oficial, bajo los supuestos consagrados en la Sección 6 del presente capítulo.

5. Contratos de Prestación del Servicio Educativo con Establecimientos Educativos no Oficiales de Alta Calidad. Contrato mediante el cual una entidad territorial certificada contrata la prestación del servicio público educativo con un establecimiento educativo no oficial, clasificado en la

categoría A+, o la que haga sus veces, en las condiciones de calidad establecidas por el contratante, atendiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.”⁷ (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, la competencia de contratar el servicio educativo con establecimientos privados, está condicionada por el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Ley 1294 de 2009. Según esta disposición legal deben demostrarse la insuficiencia o limitaciones en los establecimientos educativos oficiales de la jurisdicción de la entidad territorial, en ese sentido, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales deben elaborar anualmente un Estudio de Insuficiencia y Limitaciones para poder contratar utilizando alguna de las modalidades ya expuestas.

Hay que anotar que el Estudio de Insuficiencia y Limitaciones solo considera una parte de los componentes que la Corte Constitucional ha reconocido como parte del núcleo esencial del derecho a la educación, pues las variables que deben incluirse en el diagnóstico de dicho estudio, la cobertura del sistema educativo, el análisis de oferta y el análisis de demanda por cupos en los establecimientos oficiales, solo permite atender a deficiencias en la disponibilidad del servicio.

La presente iniciativa busca modificar el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, sumando a la insuficiencia y las limitaciones, el déficit de calidad de los establecimientos educativos oficiales, lo que permitirá a las entidades territoriales contratar con establecimientos no oficiales para brindar mayor aceptabilidad al sistema y ofrecer a los estudiantes educación de calidad, en cumplimiento de los tratados internacionales, normas constitucionales y legales que reconocen la supremacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como superiores frente al derecho de los demás ciudadanos.

III. MARCO NORMATIVO

1. Instrumentos Internacionales ratificados por Colombia parte del Bloque de Constitucionalidad.

⁷Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968)

Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos)

Convención sobre los derechos de los niños y niñas suscrita por Colombia en Nueva York el 20 de noviembre de 1989

2. Constitución Política de Colombia

Artículo 44, que declara a la educación y la cultura como derechos fundamentales de los niños.

Artículo 67, que trata sobre el derecho a la educación

Artículo 68, que ofrece el marco constitucional para la participación de los establecimientos privados en la prestación del servicio educativo.

Artículo 365, norma que sustenta la participación de particulares en la prestación de los servicios públicos inherentes a la finalidad social del Estado.

3. Normas legales

Ley 115 de 1994: Por la cual se expide la ley general de educación.

Ley 715 de 2001: Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de servicios de educación y salud, entre otros.

4. Jurisprudencia

Sentencia T-467 de 1994. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

Sentencia C -734 de 2003 M.P Álvaro Tafur Galvis

Sentencia C-1157 de 2003 M.P Eduardo Montealegre

Sentencia C-501 de 2005 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

Sentencia T- 329 de 2010. M.P Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia T-779 de 2011 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Sentencia T-428 de 2012 M.P María Victoria Calle Correa

IV. IMPACTO FISCAL Y PROPUESTA ECONÓMICA

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

De los Honorables senadores,



María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República